

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de enero de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de octubre de 1962 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 7.511, promovido por la representación de la Sociedad «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.», de la provincia de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de octubre de 1961, sobre liquidación definitiva del Impuesto Complementario de Emisión;

Resultando que por la expresada sentencia se falló lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía de Fluído Eléctrico, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 26 de octubre de 1961, sobre Impuesto Complementario de Emisión, debemos confirmarlo y le confirmamos en todo por ser conforme a derecho, sin hacer especial imposición de costas causadas.»

Considerando que tratándose de sentencia confirmatoria de resolución de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, acuerda se cumpla en todas sus partes el mencionado fallo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1963.—F. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta designada por Orden ministerial de 30 de octubre de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 10 de enero de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional —sin comprender la provincia de Navarra— y extendido a los hechos imposables que se señalan en el «Alcance» de este Convenio, realizados por los contribuyentes incluidos en el Censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y del que han sido excluidos los fabricantes por las actividades que se integraron en el Gremio Fiscal de Hiladores de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas y han sido bajas las renunciaciones que se formularon en el plazo y forma reglamentarios, cuyo censo y renunciaciones han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón, viscosilla, así como los de sus mezclas y borras, incluyéndose los de las borras que utilicen más del 50 por 100 de fibra virgen

de algodón y viscosilla o borras de primera hilatura de las mismas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciaciones y los integrados en el Gremio Fiscal de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, la de cuatrocientos cincuenta y un millones de pesetas (451.000.000 pesetas), estando comprendida la correspondiente a las exportaciones, tanto de hilados como de transformados, realizadas durante el ejercicio. No comprende la cuota correspondiente a productos importados. De la mencionada cuota global se imputa a la Sección «Paquetería» la de veinticinco millones de pesetas (25.000.000 pesetas).

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar.

El huso de torcer se computará a efectos de su valor en la distribución de cuotas como equivalente a un 5 por 100 del huso de hilar.

Se establecen los siguientes factores de corrección para las cuotas individuales:

A) Los industriales hiladores consumidores de viscosilla tributarán por huso/año igual cuota que los hiladores de algodón, percibiendo una bonificación por kilogramo floca viscosilla consumida de 0,65 pesetas.

Será requisito para obtener tal bonificación el que los referidos industriales presenten una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a aquella las facturas extendidas por las productoras de tales fibras, debidamente timbradas y firmadas éstas, cuyas facturas serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

B) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán si son hiladoras como cualquier otra empresa adherida al Convenio. La cuota de Paquetería antes indicada se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

Cuota total

$$\frac{\text{Cuenta total}}{\text{kWh}_T + 500 \text{ n.º de obreros}_T} \quad (\text{kWh}_A + 500 \text{ n.º de obreros}_A)$$

Siendo kWh_A = consumo energía eléctrica anual del asociado.
Siendo kWh_T = consumo energía eléctrica anual de todos los asociados.

N.º obreros_A = obreros de todos los asociados.
 N.º obreros_T = obreros del asociado considerado.

C) Los hiladores de borras integrados en el Convenio serán afectados de una rebaja del 10 por 100 sobre la cuota por huso que les corresponda.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, una Comisión ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números 2.º, 3.º y 4.º del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial, en las condiciones derivadas de la garantía solidaria a que se hace referencia más adelante.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada y en lo que a la misma no se oponga se estará a lo que dispone el capítulo III del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota a través del Gremio fiscal que les agrupa, viniendo obligado el citado Gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida

y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado.

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de esta Orden ministerial y de la de 27 de septiembre de 1961, debiendo adaptarse el Reglamento actualmente vigente a la separación del Grupo de Hilados de Fibras de Recuperación, con empleo de más del 50 por 100 de triturados de trapo de algodón.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del referido Gremio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Tlmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de don H. L. Anneveldt, Gerente de «Marcasla, S. L.», que últimamente tuvo su domicilio en Doctor Esquerdo, 103, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 12 de diciembre de 1962 del expediente número 1.240-62, instruido por aprehensión de piezas de vajilla de porcelana, por importe de 6.546 pesetas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 5.546 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a «Marcasla, S. L.», en la persona física de su Gerente, H. L. Anneveldt, absolviendo de toda responsabilidad a don Luis Méndez Cuesta.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción, y agravante octava, del artículo 15, por la tenencia de establecimiento.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 17.477 pesetas con 82 céntimos, equivalente al 267 por 100 del valor de la mercancía aprehendida, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso de las mercancías aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 35, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 28 de enero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—546.

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Martínez Guillensán, que últimamente tuvo su domicilio en la calle Príncipe, número 10, 4.º, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 16 de enero de 1963 del expediente 470/62, instruido por aprehensión de un automóvil «Renault-Dauphine», ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 55.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Antonio Martínez Guillensán.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción, y agravante novena del artículo 15, por reincidencia con fallo en expediente 803/58.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 256.850 pesetas, equivalente al 467 por 100 del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 35, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 28 de enero de 1963.—El Secretario, Angel Serrano. V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—618.

*

Desconociéndose el actual paradero de Max Courral, que últimamente tuvo su domicilio en Estados Unidos, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 16 de enero de 1963 del expediente 1.258/61, instruido por aprehensión de una avioneta, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mayor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por importe de 376.938,37 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Max Courral y a la Entidad «Aerotecnia, S. A.», en la persona física de don José López de Carrizosa y Marte, Marqués del Mérito, Presidente del Consejo.

Tercero.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 2.137.240,55 pesetas, equivalente al 567 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva por partes iguales de 1.068.620,27 pesetas por cada uno de los inculpados.